

CARTELERA

BOLETA DE NOTIFICACION PARA: PUBLICO EN GENERAL

EN LA CAUSA Nº504-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de junio del 2009.- Las 18h00. **VISTOS:** Mediante recurso contencioso electoral de Apelación interpuesto por Macario Tenorio Castillo, en su calidad de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de Esmeraldas y por la Abogada Roberta Zambrano Ortiz, candidata a Alcaldesa del cantón Esmeraldas, por el referido Partido Político, contra la resolución PLE-CNE-8-10-6-2009, de fecha 10 de junio del presente año y notificada el 13 de junio de 2009, a las 18h00, según consta de la razón sentada por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente signado con el número 504-2009. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. Nº 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, e) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por ciudadanos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha diecisiete de junio de 2009, a las veinte horas con quince minutos conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por Macario Tenorio Castillo, en su calidad de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de Esmeraldas y por la Abogada Roberta Zambrano Ortiz, candidata a Alcaldesa del cantón Esmeraldas, por el referido partido político, de la Resolución PLE-CNE-8-10-6-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día miércoles 10 de junio de 2009 y notificada el día 13 de junio de 2009, a las 18h00. b) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 15 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-35-15-6-2009, dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley, consta además el Oficio

0002347, de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual pone a conocimiento de este Tribunal, dicho expediente en quinientos ochenta y cuatro fojas. c) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa. El juez sustanciador, en providencia de fecha 19 de junio del 2009, las 10h00, avoca conocimiento, admite el recurso a trámite y dispone pasen los autos al Tribunal para dictar la resolución que en derecho corresponda. **QUINTO:** Los recurrentes en su petición que contiene el recurso electoral de apelación, sostienen: a) Que "...habiendo el Consejo Nacional Electoral resuelto en franca contradicción con la realidad de los hechos y la abundante evidencia que aparejó durante la tramitación del expediente para la dignidad de Alcalde del cantón Esmeraldas en las elecciones del 26 de abril del 2009 con procedimientos ejecutados en la Junta a quo, evidentemente inmorales y fraudulentos...", habiéndose agotado la etapa administrativa electoral formula el recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. b) Que ha impugnado el resultado numérico de los escrutinios electorales para la dignidad de Alcalde del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, conforme al literal b) del Art. 95 de la Ley Orgánica de Elecciones, por existir gravísimas inconsistencias numéricas entre las actas escaneadas y aquellas subidas al sistema por la Junta Provincial Electoral referida, además de que existe falsificación de firmas, falsificación de instrumentos públicos, mendacidad en las actas de resultado y violación de las urnas. c) Que la autoridad electoral, bien pudo tomar una resolución apegada a derecho y salvaguardar la transparencia del acto electoral con una serie de cuadros demostrativos de sus afirmaciones, que comprueban el perjuicio causado a su partido y en particular a su candidata a Alcalde, junto con actas y más pruebas documentarias, estos documentos a decir del recurrente son: **c1)** Cuadro de la página web www.cne.gov.ec del Consejo Nacional Electoral, en la cual se detallan los resultados y variaciones de cada una de las dignidades, donde existen diferencias notables en cuanto a electores ya que para Alcalde existe un total general, para Prefecto otro número de votantes y para Presidencia de la República otro distinto; situación que a decir del recurrente es una anomalía inexplicable, en razón a que el número de electores es uno solo para todas las dignidades. **c2)** Acta de escrutinio de la parroquia Bartolomé Ruiz del cantón Esmeraldas junta N° 34 de hombres, de donde se señala aparece digitalizada sin firmas tanto en la dignidad de Alcaldes Municipales cuanto en la de Presidente de la República, misma que se ha dado como válida. **c3)** Acta de escrutinio de la parroquia 5 de Agosto del cantón Esmeraldas, junta N° 56 de hombre para las dignidades de Alcalde Municipal y Presidente de la República, donde se puede constatar que no existe en ninguna de ellas la firma de Presidente de la Junta y las firmas del Secretario son distintas pese a que debiera suscribirlas el mismo ciudadano que ejecutaba dicha función, por lo cual señala que existe una evidente falsificación de firmas. **c4)** Acta de escrutinio digitalizada de la parroquia 5 de Agosto del cantón Esmeraldas, junta N° 17 de mujeres para la dignidad de Alcalde Municipal y su correspondiente acta para la misma dignidad de Presidente de la República esta última en la cual no existe la firma del Presidente de la JRV., y la firma de quien hace de Secretario es a simple vista distinta. **c5)** Acta de escrutinio de la parroquia 5 de Agosto del cantón Esmeraldas, junta N° 2 de mujeres para la dignidad de Alcalde Municipal y su correspondiente para Presidente de la República, en ellas se nota asimismo la falsificación de firmas del Presidente y Secretario al ser diferentes. **c6)** Acta de escrutinio digitalizada de la parroquia Bartolomé Ruiz, junta N° 30 de mujeres, consta totalmente vacía en cuanto a resultados numéricos; sin embargo el acta computada que se encuentra copiada a lado de la primera tiene resultados numéricos, sin poderse entender de donde los sacaron si la primera estaba vacía, acotando que al respecto existe una evidencia de dolo y mala fe. **c7)** Acta de escrutinio para la dignidad de Alcalde Municipal de Vuelta Larga, cantón Esmeraldas, junta N° 27 masculino que es igual en resultados numéricos al acta de notificación y resumen de resultados, pero difiere totalmente del acta de escrutinios computada y subida a la página del Consejo Nacional Electoral, del cual se aprecia que habiendo obtenido el Partido Roldosista Ecuatoriano -PRE-, 49 votos, aparece con 7 en el acta computada. **c8)** 14 fojas con especificación de provincia,

cantón, parroquia y junta con cada una de las anomalías y errores cometidos, de las cuales consta, diferencias entre las actas escaneadas y las computadas, diferencias de firmas con evidente falsificación de las mismas, inconsistencias entre el número de sufragantes y los totales de votos asignados a los candidatos, nulos y blancos, excesivos votos nulos, ausencia de firmas de los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, etc. **c9)** Acta de escrutinio para Alcaldesa, zona Vuelta Larga, cantón Esmeraldas, junta N°0003 femenino, que es concordante con el acta de notificación pública y resumen de resultados, pero que es distinta al acta computada que obra en la página web del Consejo Nacional Electoral, donde señala se los perjudica poniéndoles menos votos. **c10)** 8 fotografías del mal uso dado al material electoral -urnas- unas veces como biombos, otras como mesa de votación, ubicándolas cerca de la mesa de trabajo de las Juntas Receptoras del Voto, permitiendo a los delegados de los partidos políticos ubicarse casi sobre las urnas y por último, según señala que se aprecia que varias personas sufragan a la vez con un paquete de votos sobre la urna. **c11)** Fotografías comprobatorias de urnas violadas que se trasladaron desde las bodegas de la CAE hasta la Junta Provincial para un recuento del 50% y que no existe seguridad de la integridad de la voluntad popular. Fotografías en donde se aprecia como llegaron las urnas debidamente selladas y en otras aparecen las mismas urnas violadas. **c12)** Vídeo del programa entrevistas "Frente a Frente" del canal Telecosta de la ciudad de Esmeraldas, donde la Lcda. Carmen Rivadeneira, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas reconoce que todos los problemas se dieron porque el Abogado Presley Grueso, ex Asesor Jurídico del Alcalde actuante y actual "Director de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas", fue quien nombró a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de las Juntas Intermedias, organizando él el escrutinio. **d)** Que pese a la abundancia de evidencias, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dictó una resolución carente de sindéresis gramatical y jurídica el 28 de mayo del 2009, notificada el 30 del mismo mes y año a las 14h00, en la cual niegan su anterior impugnación, citando una serie de artículos de las Normas Generales para las elecciones y del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, sin fundamentar de ninguna manera ese acto resolutorio, diminuto y contrario a la prueba documental. **e)** Que además, en la resolución han pronunciado el axioma que en caso de duda, "SE ESTARÁ EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ELECTOR Y POR LA VALIDEZ DE LAS VOTACIONES."; cuando a decir del recurrente, en la práctica se hace todo lo contrario, aplicando el sentido más desfavorable a la voluntad popular, validando el fraude, el dolo, la falsificación y la mendacidad, indicando que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas ha actuado con evidente desafecto a su candidata a Alcalde de la Ciudad de Esmeraldas, Abogada Roberta Zambrano Ortiz, favoreciendo al Alcalde actuante. **f)** Que les ha causado sorpresa que el Consejo Nacional Electoral, organismo que debió corregir este insuceso, haya dictado una resolución que niega totalmente su apelación, dando como bien actuado, los hechos realizados por la Junta Provincial Electoral, sobre los cuales, según señala, ni siquiera se ha pronunciado. **g)** Que es evidente que lo anterior tiene la pretensión de declarar la validez de los escrutinios y adjudicar la Alcaldía a quien no tuvo el favor popular para ser ungido, por lo cual, amparado en el artículo 221 y numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, artículos 12 y 23 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral, artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y más normas pertinentes concordantes y conexas, interpone "RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN para ante el Tribunal Contencioso Electoral por existir evidentes falsedades en las actas como tiene abundantemente demostrado, alegando la nulidad de los escrutinios, misma que debe ser declarada por el Tribunal...". **SEXTO:** Del expediente consta el informe No. 227-DAJ-CNE-2009, de fecha 10 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar

Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mismo que se encuentra debidamente fundamentado y motivado y del cual se desprende en sus puntos: 1.4 "El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resuelve negar la impugnación de la referencia, por cuanto la prueba aportada no es justificativa a los hechos impugnados."; punto VIII del ANÁLISIS: 8.1.- "El Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral en sede administrativa, se encuentra en la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales. 8.2 Es importante mencionar que la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio y de recuento, ha procedido a realizar un análisis detallado de las mismas, utilizando los siguientes parámetros: 8.2.1.- Verificación del número de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República. 8.2.2.- Comparación del número de sufragantes entre la dignidad de Presidente y la de Alcalde Municipal, a fin de verificar si existe o no inconsistencia numérica entre estas dos dignidades, aceptando una diferencia de hasta el 2%, conforme lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009. 8.2.3.- Comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, con los datos constantes en las actas de escrutinio, ya sean originales, digitalizadas o recontadas, a fin de verificar si el valor del campo de letras ingresado, es igual al valor del campo de número digitados.". En el punto 8.3 se señala, "No se ha adjuntado pruebas que hagan presumir un vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa de obtener un votación uniforme en los sectores que indica el documento de impugnación, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación procede estrictamente por resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva;..."; en el punto 8.4 se señala "La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas con observancia de las normas legales y reglamentarias de la materia electoral y en la misma Audiencia Pública de Escrutinios previo al examen y verificación de actas suspensas, declaró válidas las actas que se presumen que tenían alguna inconsistencia numérica, en el caso que nos compete no se ha demostrado dicha irregularidad."; en el punto 8.5 se señala "El recurrente en su libelo de apelación, solicita la comprobación de la veracidad de las siguientes Juntas que se detalla a continuación (...) Del cuadro detallado anteriormente se deduce que las actas apeladas han sido debidamente recontadas y no tienen inconsistencia numérica alguna. A excepción la Junta 27 Masculino, Cantón Esmeraldas, Parroquia Vuelta Larga, Zona Vuelta Larga, en la que existe error de digitación en los datos del acta digitalizada con los datos del acta computada en el sistema". En el punto 8.6 se señala "El apelante en el numeral 8 de su escrito adjunta 14 fojas que contienen 255 juntas con presuntas anomalías y errores de lo cual se concluye lo siguiente...". Al respecto consta un cuadro explicativo, que contiene cantón, parroquia, junta y la observación pertinente, respecto de las 255 juntas que fueron cuestionadas por el apelante. En los puntos 8.6.1, se ha sugerido corregir los datos de los campos de papeletas en blanco, papeletas anuladas y votación obtenida por la listas respectivamente; el punto 8.6.2, del informe se señala "De igual manera las presuntas actas que la imagen no consta en el sistema se ha comprobado que están ingresadas, mediante recolector y recuento de actas. Las actas recontadas constan debidamente suscritas y avaladas por los representantes de los sujetos políticos, que asistieron a esta diligencia entre los cuales consta el delegado del Partido apelante."; en el punto 8.6.3 se indica "En lo que respecta a la diferencia numérica existente entre el número de sufragantes del Registro Electoral y el acta escaneada existe una diferencia del dos por ciento (2%) que se consideró como un margen de error, el mismo que se encuentra amparado mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009."; el punto 8.6.4 señala "En lo que se refiere a excesivos votos nulos de conformidad al artículo 92 inciso cuarto de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, los votos en blanco y nulos serán contabilizados pero no influirán en el resultado,

además, el hecho que exista un alto número de papeletas anuladas en dichas juntas, no constituye fundamento alguno para proceder a la apertura de las mismas (...) lo que debe probar el apelante en este recurso administrativo son las inconsistencias numéricas, más no (...) hechos subjetivos del comportamiento personal del soberano, por lo tanto la solicitud del peticionario de apertura de las Juntas es improcedente.”; en el punto 8.7 se indica “Dentro del análisis del expediente y de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, hecho que el apelante no ha presentado otro tipo de prueba, que presuma que existe error numérico que deba ser corregido u observado por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto al no sustentar la apelación, carece de eficacia y eficiencia jurídica, por cuanto esta debe ser motivada y fundamentada, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, considerando además que no se ha violado la voluntad del soberano como erróneamente ha manifestado el apelante”. Finalmente en su conclusión se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral “3.- Negar la apelación interpuesta por el recurrente señor Macario Tenorio Castillo Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener su apelación” y “4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas: ingresar los datos correctos de la Junta 27 Masculino, Cantón Esmeraldas, Parroquia Vuelta Larga, Zona Vuelta Larga; de la Junta No. 41 Cantón Esmeraldas, Parroquia Bartolomé Ruiz; y, en la Junta 3 Masculino, Cantón Esmeraldas, Parroquia Coronel Carlos Concha Torres, tanto en los campos de papeletas en blanco, papeletas anuladas y votación obtenidas por las listas respectivamente...”. **SEPTIMO:** El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día miércoles 10 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-8-10-6-2009, aprueba el informe No. 227-DAJ-CNE-2009, de fecha 10 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia resolvió “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Tenorio Castillo, Director del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la Provincia de Esmeraldas y de su abogado patrocinador José Hernández; y consecuentemente, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación. Se dispone al Director de Informática Electoral ingrese dentro del sistema de escrutinios oficial los datos correctos de la Junta 27 masculino, Zona Vuelta Larga, Parroquia Vuelta Larga, Cantón Esmeraldas (...) el señor Secretario General dispondrá al Secretario de la Junta Provincial electoral de Esmeraldas proceda a notificar en los casilleros electorales los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Esmeraldas...”, es decir el Consejo Nacional Electoral, fundamenta su resolución en el informe jurídico No. 227-DAJ-CNE-2009, informe que como se expuso en el considerando sexto, hace un análisis detallado del caso. **OCTAVO:** En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por los ciudadanos Macario Tenorio Castillo, y Ab. Roberta Zambrano Ortiz, en sus calidades antes señaladas, cabe indicar que sus alegaciones no tienen asidero ni sustento jurídico alguno, por cuanto, sus reclamaciones ya fueron oportunamente resueltas, según se desprende del contenido del informe jurídico al cual se ha hecho referencia anteriormente y que fuera acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución; basta señalar que, respecto a sus aseveraciones contenidas en los numerales 2, 3 ,4, 5 y 6 de su escrito de apelación, -reclamos sobre irregularidades en actas- consta que sus reclamaciones ya han sido atendidas, pues las mismas han sido recontadas y no tienen inconsistencia numérica alguna, a excepción de la Junta 27 masculino, cantón Esmeraldas, parroquia Vuelta Larga, zona Vuelta Larga, en la que se detectó la existencia de un error de digitación, mismo que se ordenó sea rectificado. En cuanto se hace referencia a la existencia de 8 fotografías sobre el mal uso del material electoral, cabe indicar que este no es motivo para declarar una nulidad, toda vez que estos hechos aislados fueron realizados en presencia de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y los Delegados de los Sujetos Políticos, quienes no formularon observación alguna en el acto de la votación. Respecto a los puntos 10, 11 y 12, se adjunta un CD que contiene fotografías sobre el mal uso dado al material electoral y la falta de seguridad en el traslado de las urnas, así como un video

que sobre un programa de entrevistas, por el cual a decir de los recurrentes, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas realiza ciertas declaraciones. Al respecto, revisado que ha sido el CD, se observa que su contenido nada dice respecto de los hechos que se reclaman; en este sentido, las afirmaciones de los recurrentes quedan como simples enunciados y nada más, porque su eficacia probatoria solo procedería si se administran con otros medios de prueba que los corrobore, lo que no aparece del expediente. **NOVENO:** Los recurrentes interponen recurso contencioso electoral de apelación para ante este Tribunal por cuanto a decir de los mismos, existen evidentes falsedades en las actas, por lo que alegan la "nulidad de los escrutinios". Al respecto vale indicar: **a)** Lo que solicitan los recurrentes, es, que "...por existir evidentes falsedades en las actas, como tengo abundantemente demostrado, alegando la nulidad de los escrutinios (...) y pidiendo se proceda a resolver la apertura y recuento de urnas que no se reabrió ni contó la tantas veces referida Junta Provincial y todas aquellas que constan con evidente falsedad". Ante lo manifestado, este Tribunal puede inferir que lo que se apela es a la "declaración de validez de los escrutinios" para Alcalde del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas. **b)** De acuerdo con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. En este sentido, es de indicar que la nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales ahí establecidas; aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de las causales se han invocado ni menos aún, se ha demostrado por parte de los recurrentes, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria. La declaración de nulidad de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tal declaratoria de nulidad. **DECIMO:** Para garantizar la legalidad y procedimientos electorales, pueden establecerse diversas causas de nulidad. La nulidad por regla general procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La nulidad no debería extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños en contra de terceros (aquellos que votaron válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar. Por tanto, pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad de la votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática. Se señaló que la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que puede haberse alterado el resultado de la votación. Podrá ser declarada la nulidad cuando ésta sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente. En caso de duda debe estarse por la validez de las votaciones, todo esto tiene su razón en el principio general del derecho de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados"; asimismo la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma (Jesús Orozco Henríquez,

Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, segunda edición, pág. 1268-9). Este Tribunal considera que en el presente caso, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación a lo establecido en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las reglas, que allí se establecen, en el caso concreto, el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, literal: h) La ausencia de Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá la nulidad de la votación; i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral. El último inciso de este artículo 99 manifiesta que "En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación de la "declaratoria de validez de los escrutinios", interpuesto por Macario Tenorio Castillo, en su calidad de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 de Esmeraldas y por la Ab. Roberta Zambrano Ortiz, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Esmeraldas, por el referido sujeto político por improcedente. 2) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como remitase copia certificada de esta sentencia a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para su conocimiento.- Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA (E) TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE.

